



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2019-00439-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ACTA 299 – 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2022, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: actúa en causa propia LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.311 y T.P. No. 114942 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** apoderado CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.867 y T.P. No. 123757 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a través de correo electrónico.

TERCERO:

- **GERMÁN DARÍO TORRES SOTO:** actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.130 y T.P. No. 93.593 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Cuestión previa.

3. Conciliación
4. Decreto de pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. CUESTIÓN PREVIA

Solicitud de coadyuvancia.

Surtido el trámite de notificación de los integrantes de las listas de las Convocatorias Nro. 15 y 16, se recibió escrito del señor Germán Darío Torres Soto quien solicita se acepte su vinculación en calidad de coadyuvante.

La vinculación del coadyuvante está regulada en el artículo 224 del CPACA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.(...)”

Aunque la norma citada indica que la fecha límite para solicitar esta intervención es antes de que se profiriera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, como el Despacho abrió la posibilidad para que los integrantes de las listas 15 y 16 se vincularan al proceso y el señor Germán Darío Torres Soto es integrante de la lista de la Convocatoria Nro. 16, se aceptará su intervención en calidad de coadyuvante. No obstante, revisado el escrito por él presentado, el Despacho encuentra que modifica la demanda inicial del actor introduciendo nuevas pretensiones, dando alcance al restablecimiento económico y solicitando medidas cautelares, lo que desborda las facultades propias del coadyuvante previstas en el artículo 71 del CGP.

Así las cosas, del escrito presentado por el coadyuvante solo se tendrán en cuenta los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas que puedan ayudar al reconocimiento de las pretensiones que formuló el actor.

Como el coadyuvante toma el proceso en el estado en el que se encuentra, y ya se hizo la fijación del litigio, corresponde al Despacho continuar con las demás etapas procesales.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

El actor solicita la práctica de los testimonios de los señores: Milton Jojani Miranda, Raúl Cendales Herrera y Gloria Patricia Puerto. El Despacho considera que estos no son útiles para la solución del litigio pues si la respuesta de la entidad consistió en que no existían vacantes resulta lógico que no fue utilizada la lista de elegibles y por ende no fueron nombrados o requeridos por la Procuraduría, los aquí solicitados como testigos, para ocupar el cargo.

Se decretan los testimonios de los señores Efraín Alberto Becerra Gómez, Herney Gonzalo Betancourt Cruz y Juan Andrés Urrea Hernández, cuyo objeto es demostrar la desviación de poder alegada por el actor.

Igualmente se decreta el testimonio de la señora Miriam Rincón Camelo en calidad de Jefe de Oficina de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El coadyuvante solicitó se oficie a las Oficinas Jurídica y de Selección y Carrera para que remitan con destino a este proceso copia de todas las peticiones, acciones de tutela, impetradas o coadyuvadas por él, encaminadas a lograr el nombramiento en el cargo de Asesor Grado 24, así como de las respuestas dadas a las mismas por parte de la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho requiere al coadyuvante para que explique el objeto de la prueba. Al respecto manifiesta que tienen como finalidad demostrar que se ha privilegiado a las personas nombradas en provisionalidad sobre los derechos de las personas que han integrado las listas de elegibles. Se niega la prueba por falta de utilidad para resolver el litigio porque este es un asunto de derecho, de manera que, es la confrontación con el ordenamiento el que permitirá determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

*Esta Censora fija fecha para audiencia de pruebas el día **01 DE DICIEMBRE A LAS 2:30 P.M.***

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11253c7f614d2b4ccc643fd971bb93236b63b4fc8dbbef0743eac086e4eb7499**

Documento generado en 18/11/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>